

so-administrativa, les señalará funciones y competencia y establecerá el procedimiento que deba seguirse.

TITULO XVI

Reforma de la Constitución.

Artículo 193. Tendrán iniciativa en la reforma de esta Constitución, los Diputados a la Asamblea Nacional, el Consejo de Gabinete por acuerdo unánime y la Corte Suprema de Justicia, también por acuerdo unánime. Aprobado el proyecto de reforma en tres debates por la Asamblea y sancionado por el Presidente de la República, éste lo promulgará y lo hará circular profusamente por todo el país. La Asamblea Nacional elegida en las primeras elecciones posteriores a la promulgación del proyecto, deberá aprobarlo o improbarlo en un solo debate. Si fuere aprobado por las dos terceras partes de los Diputados que constituyen la Asamblea, el Presidente de la República lo sancionará y promulgará sin derecho a veto.

Los actos reformativos de la Constitución expedidos en la forma expresada, se llamarán Actos Constitucionales.

TITULO XVII

Disposiciones Generales.

Artículo 194. Se aplicarán a los empleados públicos con mando y jurisdicción en toda la República las prohibiciones que para los Diputados a la Asamblea Nacional se establecen en el Artículo 84 de esta Constitución.

Estas prohibiciones se aplicarán también a los empleados públicos con mando y jurisdicción en toda una Provincia o en todo un Distrito con relación a la administración provincial o distrital respectivamente.

Artículo 195. No habrá en la República empleo que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento; ningún empleado público podrá recibir dos o más sueldos, salvo lo que para casos especiales dispongan las leyes.

TITULO XVIII

Disposiciones Transitorias.

Artículo 196. El periodo presidencial que comenzó el día 1º de Octubre de 1940 durará hasta el 14 de febrero de 1947.

Artículo 197. El periodo de la Asamblea que comenzó el 1º de Septiembre de 1940 durará hasta el 1º de Enero de 1947.

Artículo 198. Quedan derogadas todas las leyes que contraríen esta Constitución.

Con excepción de los Códigos Nacionales, de las leyes que aprueban tratados y convenios públicos dietas y asignaciones que no pueden ser alteradas durante el periodo para el cual han sido elegidas o nombrados, todas las demás leyes que están vigentes en la fecha en que entre a regir esta reforma y que no contraríen la Constitución, quedarán derogadas seis meses después de dicha fecha.

Dentro de este plazo la Asamblea Nacional, con la cooperación del Poder Ejecutivo, procederá

a expedir las leyes que el desarrollo de esta Constitución exija.

Artículo 199. Este Acto Legislativo, que contiene la Constitución actualmente en vigor con las reformas que le han sido ahora introducidas, subroga en todas sus partes dicha Constitución y todos los Actos Legislativos reformativos de la misma anteriores al presente.

Dado en Panamá, a los veintidós días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta.

El Presidente,

JOSE PEZET.

El Secretario,

Gustavo Villalaz.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, veintidós de Noviembre de mil novecientos cuarenta.

Publíquese y désele el curso correspondiente.

ARNULFO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

PODER EJECUTIVO NACIONAL

Sria. de Gobierno y Justicia

CONVOCASE A PLEBISCITO

DECRETO NUMERO 141 DE 1940

(DE 26 DE NOVIEMBRE)

por el cual se convoca al país a un Plebiscito.

El Presidente de la República.

CONSIDERANDO:

Que la Asamblea Nacional ha expedido con fecha 22 de Noviembre actual un Acto Legislativo reformativo de la Constitución Nacional, el cual ha sido sancionado por el Poder Ejecutivo:

Que dicho Acto Legislativo, por contener el texto íntegro de la Constitución Nacional, tal como debe quedar está llamado a reemplazar en su totalidad la Constitución de 1904:

Que, de acuerdo con el tenor literal del artículo 137 de la Constitución de 1904, vigente en la actualidad, dicho Acto Legislativo debería ser aprobado o improbadamente definitivamente por la Asamblea Nacional en sus sesiones ordinarias de 1942, con lo cual no se cumpliría el querer democrático del referéndum popular para el cambio de las bases constitucionales de la República; y que, además, no tendría justificación alguna mantener al país entero durante dos años en incertidumbre con respecto a las normas fundamentales que lo han de regir en el futuro inmediato, lo que podría traer como consecuencia una inconveniente paralización en el desenvolvimiento de la vida política, social y económica de la Nación;

Que todos los Municipios de la República han

pedido que la Constitución contenida en el Acto Legislativo antes mencionado sea sometida cuanto antes a la consideración del país para que éste manifieste su voluntad por medio de un plebiscito, y que en igual sentido se ha pronunciado la misma Asamblea Nacional; y

Que el Presidente de la República considera un deber ineludible de su parte acudir directamente al pueblo panameño para que en forma directa, clara y libre, declare si desea o no que la Constitución Nacional contenida en el Acto Legislativo de 22 de Noviembre de 1940 sea la nueva Constitución de la República; y que el Presidente de la República, a nombre de la Nación, declare la abolición de la Constitución de 1904 y decrete el 2 de Enero de 1941 la vigencia inmediata de la Nueva Constitución,

DECLARA Y DECRETA:

Artículo 1º El Presidente de la República asume, con carácter transitorio, la representación suprema del Estado, en la medida que sea necesaria, para el único fin de hacer posible la celebración de un plebiscito en el cual el pueblo panameño se pronuncie libremente en favor o en contra de la nueva Constitución Nacional contenida en el Acto Legislativo expedido por la Asamblea Nacional el día 22 del mes en curso.

Artículo 2º Durante el período transitorio a que se refiere el artículo anterior, continuarán rigiendo la Constitución de 1904 y todas las reformas posteriores de la misma, con excepción del artículo 137.

Artículo 3º Continuarán también en vigor, durante dicho período transitorio, todos los Códigos, leyes, decretos y resoluciones vigentes en la actualidad, en cuanto no se opongan a los fines de este Decreto.

Artículo 4º Todos los tratados públicos y convenios internacionales vigentes en esta fecha, en los cuales la República de Panamá sea parte, continuarán en vigor y serán escrupulosamente respetados y cumplidos.

Artículo 5º Convócase al país a votaciones generales que deberán celebrarse el domingo 15 de Diciembre de 1940 para que el pueblo panameño, mediante plebiscito y en ejercicio de sus atributos soberanos, decida si desea regirse por la Constitución Nacional contenida en el Acto Legislativo aprobado por la Asamblea Nacional el 22 de Noviembre en curso; y si, para cumplir este último fin, inviste al Presidente de la República con poder extraordinario para que, a nombre de la Nación, declare la abolición de la Constitución de 1904 y decrete la vigencia inmediata de la nueva Constitución.

Artículo 6º El plebiscito se llevará a cabo de acuerdo con la legislación electoral vigente, y el escrutinio final lo verificará el Jurado Nacional de Elecciones en la ciudad de Panamá, en sesión pública, para lo cual los Jurados de Votación deberán enviarle, dentro de las 24 horas después de cerradas las votaciones, las actas y las papeletas en sobres cerrados y sellados. El Jurado Nacional de Elecciones efectuará el escrutinio final dentro de un lapso de cinco días a más tardar, después de haber recibido las actas y las papeletas.

En consideración a la gran trascendencia histórica de este plebiscito, y para revestir al acto de la mayor solemnidad, habrá en el Jurado Nacional de Elecciones un representante de cada uno de los Poderes Públicos, quienes intervendrán como testigos en el escrutinio de los votos emitidos. El representante del Poder Legislativo será un Diputado nombrado por la Asamblea Nacional por mayoría de votos; el del Poder Ejecutivo será un Secretario de Estado nombrado por el Consejo de Gabinete por mayoría de votos; y el del Poder Judicial serán un Magistrado nombrado por la Corte Suprema de Justicia, por mayoría de votos.

Artículo 7º Los miembros de los Jurados de Votación invitarán a tres ciudadanos honorables sin distinción de partidos políticos, para que presencien el escrutinio de la mesa.

Artículo 8º Este Decreto estará en vigor hasta el 1º de Enero de 1941, fecha en la cual cesarán todos sus efectos.

Si el resultado del plebiscito fuere afirmativo, así lo declarará solemnemente el Jurado Nacional de Elecciones, y el Presidente de la República pondrá en vigor la nueva Constitución a partir del 2 de Enero de 1941 y convocará a la Asamblea Nacional para que así lo reconozca.

Si el resultado del plebiscito fuere negativo, así lo declarará solemnemente el Jurado Nacional de Elecciones.

Artículo 9º Excítase a todos los ciudadanos en ejercicio, sin distinción de ninguna clase, para que concurren a las urnas el Domingo 15 de Diciembre próximo a cumplir con el sagrado deber patriótico de votar sobre la adopción o el rechazo de la Nueva Constitución.

Artículo 10. El Poder Ejecutivo garantizará la libertad del sufragio y la pureza del escrutinio a fin de que, cualquiera que sea el resultado del plebiscito, éste represente la manifestación clara e indubitable de la voluntad nacional.

Comuníquese a los demás Poderes Públicos y a todos los funcionarios con mando y jurisdicción.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Panamá, a los veintiséis días del mes de Noviembre de mil novecientos cuarenta.

El Presidente de la República,

ARNULFO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Secretario de Relaciones Exteriores, Encargado del Despacho de Educación,

RAUL DE ROUX.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

ENRIQUE LINARES JR.

El Secretario de Agricultura y Comercio,

ERNESTO B. FABREGA.

El Secretario de Salubridad y Obras Públicas,

MANUEL V. PATIÑO.